

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 24 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REANUDA** el trámite en el presente proceso.
- 2.- Se **REQUIERE**, en consecuencia, a las partes para que realicen las manifestaciones del caso.
- 3.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, inscribiendo la medida cautelar aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 24 de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT número 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DABEIBA MUÑOZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.362.039.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT número 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DABEIBA MUÑOZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.362.039., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.214.182)**, contenido en el Pagaré No. 38362039.
- b) Por concepto de intereses de plazo la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.897.233)**, contenido en el Pagaré No. 38362039.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día **9 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la actora a la abogada MYRIAM ACOSTA CORTÉS, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO 110014003009-2021-00895-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

**Accionante:** ANA VICTORIA DIAZ identificada con C.C. N°52.202.134, quién actúa en causa propia y en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ

**Accionado:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

**Providencia:** Fallo Incidente de Desacato

### ASUNTO

Al tenor de lo reglado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y en concordancia con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho judicial a decidir el incidente de desacato promovido por la accionante **ANA VICTORIA DIAZ** identificada con C.C. N°52.202.134, quién actúa a través de apoderado y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021, concretamente porque la accionada se ha sustraído en contestar de fondo la Petición que elevo la señora ANA VICTORIA DIAZ quién actúa a través de apoderado y en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRES el 29 de octubre de 2021.

### TRAMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 17 de enero de 2021 la señora ANA VICTORIA DIAZ quien actúa a través de apoderado, radicó ante la Secretaría de este Juzgado un incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021 por parte de COLFONDOS SA

Verificado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto adiado del 18 de enero de 2022, en tal virtud, se requirió al señor JAIME RESTREPO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415. 785 en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS, a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procedieran a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 14 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado.

Dentro del término para contestar, el señor **JAIME RESTREPO PINZÓN** expuso las gestiones de cumplimiento al fallo como sigue a continuación visto a Folio 01.007 del cuaderno de incidente de desacato.

- **Primero:** Colfondos S.A, procedió a brindar respuesta a solicitud sobre procedencia de levantamiento de suspensión en el pago, mediante requerimiento 220114-001479 del 20 de enero de 2022, el cual procedió a informar las gestiones que debía adelantar para lograr el pago de la mesada. **Segundo:** El comunicado se procedió a notificar a direcciones de correo electrónico, [FERNANDO@ARRIETAYASOCIADOS.COM](mailto:FERNANDO@ARRIETAYASOCIADOS.COM) [LOISDIAZ3291@HOTMAIL.COM](mailto:LOISDIAZ3291@HOTMAIL.COM) [sewam1@hotmail.com](mailto:sewam1@hotmail.com). **Tercero:** Con soportes de notificación de Outlook. **Cuarto:** Mediante comunicado del 15 de octubre de 2021, procedió a realizar reconocimiento de pensión de sobreviviente, a los menores y compañera relacionados a continuación

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
52202134	ANA VICTORIA DIAZ	19/08/1972	Femenino	50%		Compañera	Suspendido
1012351955	SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ	30/04/2007	Masculino	25%	30/04/2032	Hijo	Activo
	LEIDY JIMENA VAQUIRO DUCUARA		Femenino	25%		Hija	Suspendido

- Quinto:** Colfondos S.A, realizó la definición pensional conforme a derecho, sin embargo, las pretensiones de la accionante resultan improcedentes teniendo en cuenta que no se puede levantar suspensión hasta tanto la misma demuestre convivencia con el fallecido, brindando Colfondos S.A, respuesta de fondo a solicitud y/o petición.
- Sexto:** Por lo expuesto se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

El día 10 de febrero de 2021, se ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra del señor **JAIME RESTREPO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785 en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS

Vencido el término de los tres (3) días que le fueron otorgados para informar sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo y pidieran o aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente incidente, el representante legal de COLFONDOS se manifestó de la siguiente manera: visto a folio 01.011.

- **Primero:** Colfondos S.A, se permite informar que ha brindado respuesta de fondo a solicitud de accionante, en lo atinente al reconocimiento de pensión de sobreviviente, como del trámite pendiente para lograr el pago de la mesada pensional. **Segundo:** Sin embargo, el fallo de tutela no indica puntualmente que se deba acceder de forma positiva a las peticiones del accionante, máxime cuando se le informó que se requerían tres declaraciones extrajuicio de familiares cercanos al afiliado fallecido, las cuales, a la fecha no han sido radicadas, siendo inviable el ingreso a nómina. **Tercero:** Esta administradora procedió a brindar respuesta a solicitud sobre procedencia de levantamiento de suspensión en el pago, mediante requerimiento 220114-001479 del 20 de enero de 2022, el cual procedió a informar las gestiones que debía adelantar para lograr el pago de la mesada. **Cuarto:** Mediante comunicado del 15 de octubre de 2021, procedió a realizar reconocimiento de pensión de sobreviviente, a los menores y compañera relacionados a continuación:

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
52202134	ANA VICTORIA DIAZ	19/08/1972	Femenino	50%		Compañera	Suspendido
1012351955	SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ	30/04/2007	Masculino	25%	30/04/2032	Hijo	Activo
	LEIDY JIMENA VAQUIRO DUCUARA		Femenino	25%		Hija	Suspendido

**Quinto:** Colfondos S.A, realizó la definición pensional conforme a derecho, sin embargo, las pretensiones de la accionante resultan improcedentes teniendo en cuenta que no se puede levantar suspensión hasta tanto la misma demuestre convivencia con el fallecido. **Sexto:** Por lo expuesto se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Es de señalar que todos los oficios fueron efectivamente entregados a sus destinatarios y se garantizaron las oportunidades y los términos suficientes para que la parte accionada se pronunciara dentro de este trámite constitucional, quien se pronunció frente a cada una de las etapas procesales.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que, al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

*"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".*

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador, en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

*“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”<sup>1</sup>*

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.*

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte *“...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”*

Y continúa al precisar que *“...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

<sup>4</sup> Sentencia T-399 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

### ELCASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar **(i)** a quién está dirigida la orden; **(ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, **(iii)** el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirse a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de 48 horas y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado, consistió en:

*“(...) En consecuencia, se le ordena a **COLFONDOS S.A** que, por conducto de su representante legal y/o quién hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, **proceda a resolver de fondo y comunicar a la accionante, la respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional (...)**”.*

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por la persona obligada a hacerlo en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, el funcionario incidentado fue debidamente notificado del auto que dio inicio al *trámite de cumplimiento*, así como de aquél que dio apertura del *incidente de desacato*, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa.

Así pues, las pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por la señora ANA VICTORIA DIAZ, quien actúa a través de apoderado Vistas a folio (01.002; 01.006; 01.008 y 01.012) y las manifestaciones hechas por el señor JAIME RESTREPO PINZÓN, en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA COLOMBIANA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A.  
COLFONDOS vistos a folio (01.007 y 01.011) del expediente digital

Hay que advertir que la orden que da el despacho a la accionada se satisface procediendo a resolver de fondo la respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2021 por el incidentante. No obstante, la incidentada ha pretendido dar cumplimiento al fallo, apelando al reconocimiento de pensión que efectuó el pasado 15 de octubre de 2021, desconociendo que esa misma decisión es la causa del derecho de petición que se ha negado a responder.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de manera especial la absoluta falta de interés de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, no hay duda para el Despacho que, a la fecha de hoy, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2021. Las manifestaciones hechas por la accionada en cumplimiento de la orden de tutela en nada difieren de las que manifestó en sede de amparo. califica las pretensiones de la accionante de improcedentes, pero ninguna respuesta de fondo a pronunciado en tal sentido. desconoce la autoridad de la orden del fallo del 14 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que el señor JAIME RESTREPO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785 en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, incumplió la orden de tutela proferida el 14 de diciembre de 2021 por este Juzgado, en la que se ordenó, se itera, “(...) *En consecuencia, se le ordena a COLFONDOS S.A que, por conducto de su representante legal y/o quién hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicar a la accionante, la respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional (...)*”.

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato, ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar en su contra la responsabilidad del mismo.

### **Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado**

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre un funcionario que, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor JAIME RESTREPO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785 en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éste, por ostentar la representación legal de la entidad accionada, por tanto, ser responsable de la omisión de la misma.

## **Fundamento jurídico de atribución normativa**

El hecho de que la mencionada persona haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que lo que lo llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados en este trámite constitucional al señor JAIME RESTREPO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785 en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, éste no cumplió a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y se limitó frente a los requerimientos, a reiterar sobre el reconocimiento pensional de fecha 15 de octubre de 2021 y a pronunciarse sobre lo improcedente de las pretensiones del incidentante., dejando ver la desidia y falta de interés en garantizar el derecho de petición de la señora ANA VICTORIA DIAZ y .su menor hijo SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JAIME RESTREPO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785 en su calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS**, incurrió en desacato, pues no dio cumplimiento al fallo de tutela adiado del día 14 de diciembre de 2021 proferido por este Juzgado, por no contestar del derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2021 en favor de la señora **ANA VICTORIA DIAZ** y su menor hijo **SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ** y que fueron objeto de orden judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **JAIME RESTREPO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785 en su calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS**, sanción consistente en tres (03) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme esta determinación, después de surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior y sólo en caso de que sea confirmada la sanción, líbrense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

**CUARTO:** Una vez capturado y puesto a disposición, librense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberá cumplir la sanción impuesta.

**QUINTO:** Se ordena la **COMPULSA** de lo actuado a fin de que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor **JAIME RESTREPO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.785, en su condición de representante legal de la **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS**, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Envíese la presente decisión en consulta ante los Jueces Constitucionales del Circuito –Reparto- de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00097-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** identificada con cédula de ciudadanía 52.360.612, quien actúa en nombre propio, en contra de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con NIT No. 900.675.805-3 por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA Y MINIMO VITAL**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que aproximadamente el 30 de mayo de 2017 inició un proceso de separación de un apartamento y un garaje en el proyecto MIRADOR DEL VIRREY 1 ofrecido por la empresa M+D CONSTRUCTORA SAS y cumpliendo el compromiso al que había llegado hizo pagos periódicos hasta completar la suma de \$16.250.150. b) El subsidio del Hábitat no le fue aprobado, por tal motivo el 14 de enero de 2020 desistió de la compra de los inmuebles solicitando la devolución de la suma pagada por concepto de cuota inicial, sin recibir respuesta ni gestión alguna de la constructora. c) El tres (03) de febrero de 2021 radicó derecho de petición mediante el cual solicitó la devolución de los dineros aportados, frente al cual la constructora contestó que dicha entrega estaba proyectada para el día 30 de agosto de 2021, para lo cual actualizaron su información. d) La constructora no ha dado cumplimiento a la entrega del dinero solicitada por la señora BEATRIZ aplazándola en varias oportunidades.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende en procura de no continuar vulnerando sus derechos fundamentales a la vivienda y al mínimo vital, que se ordene a la empresa accionada, que conteste de fondo el derecho de petición, ya que, a través de varios alcances, no lo ha hecho.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S

Manifiesta la Constructora que no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, que ha contestado el derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2021 de fondo y que ha seguido en constante comunicación con la petente sin que para ello existiera alguna petición, dejando

de presente la buena fe por parte de la empresa. Informa que por razones ajenas a su voluntad no se ha podido cumplir con los compromisos adquiridos, pero que continúa ejerciendo las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

## **RESPUESTA D E LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **SECRETARIA DEL HÁBITAT**

Una vez revisada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas ± SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos ± FOREST ahora Sistema Integrado de Gestión Documental ± SIGA de esta entidad, se evidenció que la accionante no ha radicado solicitud alguna correspondiente a la acción de tutela bajo estudio. Que Dicha situación hace relación con un negocio jurídico celebrado entre particulares, razón por la cual esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados en la solicitud de amparo y en consecuencia no existe un nexo causal que permita la vinculación a la acción.

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de tutela y las consideraciones expuestas en el escrito que presentó, de la manera más respetuosa pide al despacho se DESVINCULE de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Sociedades, bajo la consideración que no está como parte accionada y no le asiste interés alguno que motive su intervención, y por ende no hay lugar a surtir desgaste procesal por ser este injustificado.

### **MINISTERIO DE VIVIENDA**

En este caso en concreto, después de consultar la base de datos del Sistema de Subsidios de Ministerio de Vivienda, este arroja como resultado que la accionante no se encuentra postulada, por lo tanto, no es competencia de la entidad.

Adicionalmente, no hay ninguna radicación de Derecho de Petición ni fue remitido por otra entidad para argumentar que la vulneración de este derecho fundamental, por lo tanto, hay falta de legitimidad por pasiva en contra de esta cartera Ministerial.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen según el accionante, en falta de respuesta por parte de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S**, frente a la petición elevada por la señora **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** desde el pasado tres (03) de febrero de 2021 y que incide en sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vivienda digna.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los

derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

*“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.*

## **EL CASO CONCRETO**

De la acción de amparo promovida por la señora BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL, el despacho una vez analizado los hechos como las pretensiones que persigue, encuentra que la inconformidad de la accionante deriva del incumplimiento de la constructora en la entrega de los dineros que con anterioridad le ha reclamado pero que esta aún no ha cumplido con la entrega.

Con relación a esta situación es preciso recordar que la acción de tutela es de carácter meramente residual, pues como mecanismo excepcional que pretende proteger la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, no puede ser utilizado para resolver cualquier controversia, mucho menos aquellas de carácter civil y comercial, que se encuentran sujetas a la competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria

La cuestión del incumplimiento en la entrega de los dineros depositados en la firma constructora por la accionante, son materias que deben resolverse ante un juez de la Jurisdicción Ordinaria y que sólo entrarían a ser competencia del juez constitucional en caso de constatarse la posibilidad de evitar un perjuicio irremediable, situación que no se verifica en este caso.

En cuanto al perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001. MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes que:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de*

*ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

En efecto, de la negativa de la entidad demandada de entregar los recursos económicos de propiedad de la accionante, no se puede evidenciar que la peticionaria sufra un perjuicio irremediable. Además, no obra en el expediente prueba alguna de la que se pueda por lo menos inferir que la señora Beatriz Esquivel se encuentre sin vivienda o en una situación de desprotección tal que la no entrega de los dineros conduciría a una situación de vulneración irremediable de sus derechos fundamentales, por ejemplo, el mínimo vital o la vivienda digna.

Por tanto, y verificado como se encuentra que sí existen otros medios de defensa judicial, y sin encontrar probado un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela no se cumple. En este sentido, el despacho debe negar el amparo solicitado, por la improcedencia de este en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL en contra de MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00104-00

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial

Accionado: **ANA SOFÍA ROJAS HENAO**, como administradora y representante legal de la propiedad horizontal **EDIFICIO SAN ANTONIO**

Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANA SOFIA ROJAS HENAO**, como administradora y representante legal de la propiedad horizontal **EDIFICIO SAN ANTONIO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 13 de diciembre de 2021 al correo [edificosanantonio145@gmail.com](mailto:edificosanantonio145@gmail.com)

**ANTECEDENTES**

Refirió que solicitó información y documentación relacionada con un proceso ordinario laboral de primera instancia cursante en un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá en contra de los copropietarios del Edificio San Antonio.

Precisó que en dicha solicitud, pidió:

*“PRIMERA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia de todas las actas de Asamblea y de Consejo de Administración (debidamente firmadas).*

*SEGUNDA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia del concepto jurídico realizado por el profesional del derecho en cumplimiento de lo ordenado por la asamblea el quince (15) de marzo del año 2.020, sobre el asunto del señor MARCO GÓMEZ VS LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SAN ANTONIO.*

*TERCERA: Sírvase a informar a detalle porque motivo razón y circunstancia el señor MARCO GOMEZ continúo prestando sus servicios a favor de la propiedad horizontal San Antonio, con posterioridad al quince (15) de marzo del año 2.020. Lo anterior teniendo en cuenta el Acta No. 15, donde la Asamblea fue muy clara al determinar que el precitado señor no iba a seguir siendo contratado por parte de la Administración.*

*CUARTA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia de la demanda instaurada por parte del señor MARCO GIRALDO GÓMEZ SUAREZ en contra del Edificio San Antonio Propiedad Horizontal, así como también copia de la contestación de la demanda y de los diferentes autos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá que este conociendo la demanda instaurada por el señor Conserje.*

*QUINTA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia de la resolución proferida por la Alcaldía Distrital de Bogotá, donde se evidencie la representación legal del Edificio San Antonio Propiedad Horizontal.*

*SEXTA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia del reglamento de propiedad horizontal.*

*SÉPTIMA: Sírvase a informar si en virtud de lo consagrado por el Acta No. 15., del quince (15) de marzo del año 2.020, la Administración informó a los copropietarios sobre la situación jurídica que vincula al Edificio San Antonio Propiedad Horizontal y al señor MARCO GIRALDO GÓMEZ SUAREZ.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la tutela y se vinculó al **EDIFICIO SAN ANTONIO**.

La entidad accionada y la vinculada guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO - MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ** al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 13 de diciembre de 2021 al correo [edificosanantonio145@gmail.com](mailto:edificosanantonio145@gmail.com)

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que

las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. En el caso bajo estudio se observa que **DANIEL ADRIAN TORRES GUERRERO** y **MARIA ISABEL REVELO TIMANA**, mediante apoderado judicial remitieron, el 28 de diciembre de 2021 un derecho de petición, al correo [edificosanantonio145@gmail.com](mailto:edificosanantonio145@gmail.com).

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[S]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados por la tutelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y que establece un plazo de 30 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 9 de febrero de 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario.

Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **EDIFICIO SAN ANTONIO** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, del 28 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830,059,718-5, representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la C.C. 22.461.911, en contra de **FABIO CARDOZO UMBARILA**, identificado con C.C. 79530520

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de la sociedad **FABIO CARDOZO UMBARILA**, por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagare No 8185955 base de la presente ejecución, con fecha de Vencimiento 2022-02-03.

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 44,932,787) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 8185955.

1.2 Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese

de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**TERCERO: RECONOCER** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.035 del 28 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO GUZMAN PEÑA** identificada con C.C No. 80.767.363, quién actúa en nombre propio.  
ACCIONADA: **SECRETARIA MOVILIDAD DE BOGOTA D.C**  
RADICADO: 2022 – 00133

En cuanto al contenido de la solicitud hay que advertir al accionante, que el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio*”.

Por lo anterior y en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción de tutela promovida por **LUIS ALBERTO GUZMAN PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.363, para que en el término de tres (03) días indique lo siguiente:

1. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a la accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ